

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE SIETE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01544/INFOEM/IP/RR/2011.

Con todo respeto, si bien se comparte el sentido del proyecto en atención a que la información solicitada por el recurrente constituye información pública que debe ser entregada, se considera que está de más el resolutivo quinto, en el cual se hace del conocimiento del recurrente que en caso de considerar que la resolución le depara un perjuicio, podrá impugnarla a través del juicio de amparo.

Lo anterior es así dado que en la resolución que se analiza, se ordena al sujeto obligado haga entrega a través del SICOSIEM de la totalidad de la información solicitada por el recurrente, por lo que al tratarse de una resolución favorable a sus intereses, no se estima correcto que deba agregarse el referido resolutivo.

Además, en atención al principio de congruencia de toda resolución, los resolutivos deben ser un reflejo de las consideraciones de la resolución, y en el caso, en ninguno de los ocho considerandos que la integran, se establece que se deba hacer del conocimiento del recurrente la posibilidad de promover juicio de amparo en contra de la resolución de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior en forma ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 2293 del Tomo XXVIII, de la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a octubre de 2008, de rubro y sinopsis siguientes:

"SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances."

Por las razones que preceden, se reitera, el resolutivo quinto de la resolución al recurso de revisión **01544/INFOEM/IP/RR/2011** carece de un soporte considerativo que permita su inclusión en los puntos resolutivos de la misma.

ATENTAMENTE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA